









a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Ordenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Agrega, que los medios de pago señalados son aquéllos a que se refiere la Ley General<sup>5</sup>; y que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas;

Que complementado lo precedente, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, según texto aplicable al caso de autos, establecía que:

*"Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.*

*También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. (...)*

*Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.*

*No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.;"*

Que en caso de incumplimiento de la precitada obligación, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 8 del citado dispositivo, que señala expresamente que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a la restitución de derechos arancelarios;

Que a la luz de lo enunciado en los considerandos anteriores se concluye que la consecuencia jurídica de realizar pagos sin utilizar los medios de pago previstos en la citada Ley, es la de perder el derecho a solicitar el régimen de drawback;

Que a la par, es relevante destacar, que el beneficiario del régimen de drawback tiene derecho a acogerse a dicho régimen cuando exporta mercancías que se han producido directa o indirectamente, en la que se han utilizado insumos importados por los que se pagó tributos aduaneros, de manera que es necesario que la recurrente acredite que a la fecha en que realizó dicha producción poseía las materias primas necesarias y los insumos importados señalados, y de ser el caso, que un tercero le prestó el servicio de producción en tales condiciones;

Que bajo las premisas expuestas y en concordancia con los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 10702-A-2017, 08811-A-2017, 07578-A-2017, 04876-A-2017, 09082-A-2016 y 08699-A-2016, debe tenerse en cuenta que los pagos por la compra de la materia prima o de los insumos importados indicados, o por la prestación de un servicio de producción no constituyen un requisito para acogerse al régimen de drawback, ya que tales bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o existiendo la obligación de realizar el pago, éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el régimen de drawback. Sin embargo, cuando tales pagos sí se efectúan, es necesario que ellos se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, ya que lo contrario se pierde el derecho de acogerse al régimen de drawback;

Que en la misma línea argumentativa, este Tribunal siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2018-35 de 22 de octubre de 2018, dispuso que el criterio referido a que: *"No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios*

*de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen."* es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF;

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002;

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que adopte el acuerdo aprobado como criterio recurrente sea publicado en el diario oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial;

Que en el presente caso, de la información obrante en los actuados se verifica que las facturas detalladas en el Cuadro 6 del Resultado de Requerimiento N° XXXX-2014-SUNAT/3Y4100 superaban el importe de Tres Mil Quinientos Nuevo Soles (S/. 3,500), razón por la cual debieron pagarse utilizando los medios de pago señalados en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía;

Que en los ítems 3 y 10 del Resultado del Primer Requerimiento N° XXXX-2013-SUNAT/3X4100 se dejó constancia que la recurrente no contaba con cuentas corrientes en banco nacionales para operaciones relacionadas a la adquisición de materias primas para la producción de las mercancías exportadas (pescado triturado secado al natural y pota triturada secado al natural) sino que efectuaba pagos en efectivo; sin que la recurrente haya presentado información o documentos que desvirtúen tal observación detectada por la Aduana;

Que por lo tanto, considerando que los pagos correspondientes a las materias primas fueron realizados en efectivo tal como afirma la recurrente, se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del citado dispositivo al haberlos efectuado sin utilizar los medios de pago que exige la normativa citada. De este modo, tales pagos no otorgan derecho a la restitución de derechos arancelarios (drawback) en aplicación del artículo 8 Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía;

Que en consecuencia, la Incidencia 2 se encuentra arreglada a las normas citadas, y en tal sentido, la recurrente se habría acogido indebidamente al drawback respecto de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios de la vista en este extremo;

***Incidencia 3:*** *No acreditó el Valor FOB declarado al no sustentar la cancelación del producto exportado utilizando los medios de pago establecidos por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.*

<sup>5</sup> Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y modificatorias.

Que la Aduana sostiene que la recurrente no acreditó que los pagos efectuados por sus clientes del exterior, originados por las exportaciones detalladas en el ítem 9 del Resultado del Primer Requerimiento N° XXXX-2013-SUNAT/3X4100, hayan sido efectuados utilizando los medios de pago establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF;

Que con relación al valor de los bienes exportados y su pago, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-95-EF esgrime que se entenderá como valor de los productos exportados, el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América;

Que con relación al uso de medios de pago, el primer párrafo del aludido artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, texto aplicable al caso, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de Tres Mil Quinientos Nuevos Soles (S/. 3,500) o Mil Dólares Americanos (US\$ 1,000);

Que asimismo, el artículo 5 del citado dispositivo establece que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores;

Que en específico, el tercer párrafo del citado artículo 3 precisa que: *"Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas."*

Que en concordancia con el considerando precedente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 047-2004-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28194 señala que tratándose de operaciones de comercio exterior realizadas con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, se podrá emplear, además, los siguientes medios de pago, siempre que respondan a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones y se canalicen a través de Empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas: a) Transferencias, b) Cheques bancarios, c) Orden de pago simple, d) Orden de pago documentaria, e) Remesa simple, f) Remesa documentaria, g) Carta de crédito simple y h) Carta de crédito documentario;

Que el primer párrafo del artículo 8 del citado Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía establece que: *"Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios."*

Que bajo el contexto normativo expuesto se concluye que el productor-exportador que solicite acogerse a la restitución de derechos arancelarios (drawback) respecto de exportaciones originadas en transacciones internacionales en las cuales se hubiera pactado el pago de sumas de dinero a su favor, provenientes de personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, por importes a partir de Tres Mil Quinientos Nuevos Soles (S/. 3,500) o Mil Dólares Americanos (US\$ 1,000), deberá sustentar dichas operaciones de comercio exterior según las precitadas reglas de utilización de medios de pago;

Que en el presente caso, de las copias de las facturas de exportación emitidas a XXXX XXXX XXXXXX XXXX X XXX XXXX XXXX XXXX (transacciones negociadas bajo la regla del Incoterm FCA) relacionadas a las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios de la Incidencia 3 y de la información consignada en la Cédula 9- Cancelación de Facturas de Exportación elaborada por

la recurrente, se concluye que las partes pactaron el pago de las facturas de exportación a través de sumas de dinero las cuales superaron el monto de Mil Dólares Americanos (US\$ 1,000) de manera que debieron pagarse utilizando los medios de pago según lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 047-2004-EF;

Que sobre el particular, del análisis integral de la documentación indicada en el considerando precedente, las copias de los cheques bancarios durante el procedimiento de fiscalización y la información consignada en los ítems 9 y 13.7 del Resultado del Primer Requerimiento N° XXX-2013-SUNAT/3X4100, recogido en el Cuadro 8 del Resultado del Requerimiento N° XXX-2014-SUNAT/3Y4100, se aprecia que la recurrente sustentó la utilización de medios de pago respecto de las operaciones de comercio exterior relacionadas a las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX, 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX) y 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX). En consecuencia, la Incidencia 3 en este extremo carece de asidero;

Que sin embargo, respecto de las mercancías exportadas concernientes a las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX, 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° 000006), 046-2012-13-000636 (Factura 0001- N° 000011), 046-2012-13-000643 (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX), 046-2012-13-XXXXX (Factura 0001- N° XXXXX) y 046-2012-13-XXXXX (Facturas 0001- N° XXXXX, 0001- N° XXXXX y 0001- N° XXXXX), la recurrente no ha presentado medios probatorios que sustenten que los pagos se efectuaron utilizando medios de pago conforme a lo dispuesto en las normas precitadas, razón por la cual no resulta procedente que se beneficie del drawback en aplicación del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía. Por consiguiente, la Incidencia 3 en este extremo es conforme a ley;

*Incidencia 4: No acreditó la condición de productora-exportadora de las mercancías exportadas al no sustentar la producción por encargo.*

Que en el presente caso, la Administración Aduanera señala que la recurrente no produjo las mercancías por encargo, debido a que el punto de partida de las mercancías ya procesadas (productos terminados) y listas para su exportación no corresponde a las sedes productivas, al local de la recurrente u otro vinculado al despacho de exportación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF, el beneficiario del régimen de drawback debe acreditar la calidad de productor-exportador de la mercancía, esto es, que debe acreditar que produjo la mercancía en su totalidad y no sólo una parte de ella, es decir, que participó en todas las etapas del proceso productivo, ya que no corresponde distinguir donde la ley no distingue;

Que al respecto, se debe tener en cuenta que las guías de remisión emitidas con arreglo a ley constituyen los elementos de juicio de carácter objetivo e idóneo conforme la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02456-A-2012, que pueden demostrar el traslado de las materias primas al local en el que se lleva a cabo el proceso de producción;

Que para la acreditación del traslado de las mercancías a exportarse, se debe precisar que los numerales 1, 2.1 y 2.2 del artículo 17 del Reglamento de Superabantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, texto vigente a la fecha de acontecidos los hechos, disponían lo siguiente:

"1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.”;

Que en consonancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 18 del mismo Reglamento señala que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una por el transportista, denominada “Guía de Remisión – Transportista”; y, otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 de este artículo, denominada “Guía de Remisión – Remitente”;

Que adicionalmente, los numerales 2.1, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13 y 2.15 del artículo 19 del aludido Reglamento precisan que la guía de remisión que emita el transportista deberá contener a título de información impresa de los datos del transportista – nombres, apellidos o denominación o razón social–; la dirección del domicilio fiscal y establecimiento donde esté localizado el punto de

emisión; el número de registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM); el distrito y departamento del punto de partida y llegada; los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor; el número de la licencia de conducir; la serie y número de guía de remisión del remitente; la fecha de inicio del traslado; los datos del bien transportado describiendo detalladamente el bien, indicando el nombre y características, cantidad y peso total, unidad de medida; los datos de identificación del destinatario, entre otros;

Que en el caso bajo análisis, obra en autos copias de las facturas emitidas por XXXXX X XXXXX XXXXXXXX X.X.X. X.X.X.X. y XXXXX X XXXXX XXXXXXX XXXXX XXXX X.X.X.X. y copias de las guías de remisión que detalla el Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° XXXX-2014-SUNAT/3Y4100, emitidas por concepto de molienda y triturado de residuos de pescado al natural y granulado de residuos de pota;

Que acorde al Flujograma de proceso productivo de residuos de pescado triturado secado al natural y al Flujograma de proceso productivo de residuos de pota triturado secado al natural, ambos procesos productivos culminan con el ensacado y etiquetado del producto, para luego exportarse el producto terminado;

Que de manera similar, el Diagrama del proceso productivo señala que se encarga a terceras empresas el traslado de la materia prima al molino para el martajado y/o granulado del pescado y pota, posteriormente se realiza el ensacado y etiquetado, para luego ser embarcados los productos terminados en sacos al transporte de carga para su exportación por carretera;

Que empero, la recurrente no ha presentado medio probatorio que acredite la entrega de los productos elaborados por encargo una vez culminado el proceso



somos lo que usted necesita  
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,  
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

[www.segraf.com.pe](http://www.segraf.com.pe)



productivo, bienes que se encontrarían ubicados en las plantas procesadoras listos para exportarse. Cabe precisar, que las guías de remisión-remitente proporcionadas por la recurrente y que son detalladas en el Anexo N° 01 del Resultado de Requerimiento N° XXXX-2014-SUNAT/3Y4100 consignan como puntos de partidas Calle XX XXXX, XX. X, XXX XX, Sullana y Carretera Sullana, Tambogrande XX. X.X, departamento de Piura, direcciones que no corresponden a los centros de producción situados en Carretera Sullana, distrito de Tambogrande, XX. X, departamento de Piura y XX. X, XXX X, Zona Industrial, XXXX X, Carretera Panamericana Sullana, provincia de Sullana y departamento de Piura;

Que tales puntos de partida tampoco corresponden a la dirección del domicilio fiscal (situado en XX. X, XXXX XX, XXX. XXXX XXXX XX XXXX, distrito y provincia de Sullana) o establecimiento anexo de la recurrente, u otro vinculado al despacho de exportación;

Que por los fundamentos expuestos se concluye que la Incidencia 4 formulada por la Aduana en este extremo se encuentra arreglada a las normas citadas, por consiguiente, la recurrente se habría acogido indebidamente al drawback respecto de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios en este extremo;

Que bajo este contexto, la recurrente no sustentó su condición de empresa productora-exportadora según las observaciones de las Incidencias 2, 3 (parcialmente) y 4 que resultan válidas, y en tal sentido, el mandato de reembolso de lo indebidamente restituido cuenta con asidero legal. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en estos extremos;

#### II. De la multa por acogimiento indebido al régimen de drawback.

Que en cuanto al marco normativo relacionado con la multa aplicada en este caso, el numeral 3 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 establece lo siguiente: *"Cometen infracciones sancionables con multa: (...) c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando: (...) 3) Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidas para el acogimiento al régimen de drawback;"*

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 189 de la Ley General de Aduanas, las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva, es decir, basta que se verifique en los hechos el supuesto de infracción estipulado en la norma;

Que en el presente caso, la recurrente declaró bajo juramento al solicitar el beneficio indicado cumplían todos los requisitos exigidos por la Ley General de Aduanas, su Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, por los fundamentos expresados de lo enunciado en el rubro I de la presente resolución se concluye que la recurrente consignó datos incorrectos en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios de la vista al no acreditar su condición de productora-exportadora;

Que en atención a lo enunciado se concluye, que en el presente caso se verifica de manera objetiva que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 3 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. En tal sentido, la sanción de multa impuesta por la Administración se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo;

Que con relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, se debe indicar lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley General de Aduanas señala que los trámites y procedimientos aduaneros se rigen por los Principios de Buena Fe y Presunción de Veracidad, presunción de carácter juris tantum que admite prueba en contrario, esto es, que la información proporcionada por los operadores de comercio exterior es revisable por la Administración Aduanera en ejercicio de la potestad aduanera contemplada en el artículo 164 de la Ley General de Aduanas. Sobre la base de ello, la Aduana fiscalizó las solicitudes de restitución de derechos arancelarios de la vista.

- La carga de la prueba respecto del efectivo cumplimiento de los requisitos legales recae en el beneficiario del drawback, pues si bien el beneficio se otorga de manera simplificada, deben cumplirse todos los requisitos legales, en tal sentido, el beneficiario debe contar con la documentación para acreditarlos, en tanto pueden ser objeto de control aduanero.

- La exigencia de los requisitos enunciados en los considerandos precedentes para acogerse al drawback no infringe los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, dado que es de cargo del solicitante constatar su cumplimiento.

- La recurrente pretende que este Tribunal inaplique las normas legales que fueron utilizadas por la Administración para determinar el indebido acogimiento al drawback y su respectiva sanción de multa, sosteniendo que estas vulneran los derechos y disposiciones constitucionales. Al respecto se debe precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha dejado sin efecto el precedente vinculante establecido previamente por dicho Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, que facultaba a los tribunales administrativos a ejercer el control difuso en sede administrativa, por lo que este Tribunal carece de competencia para inaplicar las mencionadas normas, lo que no contraviene el Principio de Supremacía de la Constitución, toda vez que de acuerdo con la mencionada sentencia, esta instancia no puede realizar el control difuso de las leyes.

- Los demás argumentos planteados por la recurrente no enervan el sentido y alcance del fallo a emitir;

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

#### RESUELVE:

**1°.- REVOCAR** la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2015-XXXXX emitida el 31 de diciembre de 2015 por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, en el extremo de las Incidencias 1 y 3 (parcialmente).

**2°.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2015-XXXXX emitida el 31 de diciembre de 2015 por la Intendencia de Gestión y Control Aduanero, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en el extremo de las Incidencias 2, 3 (parcialmente) y 4.

**3°.- DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

*"No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen."*

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER  
Vocal Presidente

WINSTANLEY PATIO  
Vocal

MARTEL SÁNCHEZ  
Vocal

FALCONÍ GRILLO  
Secretario Relator

J-1731224-1



# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)